



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2419

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	CARPAS EL TIGRE LTDA y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2014-00802-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de adición del Auto No. 2174 del 08 de agosto de 2023 formulada por PAULA ANDREA CAICEDO MURILLO a través de su apoderado judicial.

Para ello, es necesario indicar que, a través de dicha providencia judicial, entre otras decisiones, se desvinculó del presente asunto a PAULA ANDREA CAICEDO MURILLO a razón de la reforma de los estatutos de la parte ejecutada CARPAS EL TIGRE LTDA que varió la composición societaria. Dicha variación significó que PAULA ANDREA CAICEDO MURILLO dejó de ser integrante de esa composición societaria.

La petición de adición procura que: (1) Se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de PAULA ANDREA CAICEDO MURILLO; (2) Se condene en costas y en perjuicios a la parte ejecutante por la desvinculación de PAULA ANDREA CAICEDO MURILLO como parte ejecutada.

El artículo 287 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la adición opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

La solicitud de adicionar el Auto No. 2174 del 08 de agosto de 2023 se despachará favorablemente en relación con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de PAULA ANDREA CAICEDO MURILLO puesto que esa decisión es consecuencia de su desvinculación como parte ejecutada en el presente asunto.

En cuanto a la condena en costas, debe acudirse al numeral primero del artículo 365 del CGP que establece que se condena en costas a quien resulte vencido en juicio. Además, a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. Finalmente, a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Es evidente que en el presente caso no se da ninguno de los supuestos de hecho de la norma que establece la condena en costas. Por tanto, se negará la solicitud de adición del Auto No. 2174 del 08 de agosto de 2023 sobre ese aspecto puntual.

Adicional a lo anterior, para el caso concreto de medidas cautelares, el artículo 597 del CGP prevé que se condenará en costas y perjuicios cuando se levanten embargos o secuestros en caso de: (i) Solicitud de la parte que formuló la medida cautelar; (ii) Desistimiento de la demanda; (iii) Terminación del proceso ejecutivo por revocatoria del mandamiento de pago

u otra causa; (iv) Absolución del demandado en un proceso declarativo; y (v) Incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Claramente, para este asunto, tampoco se dan los supuestos de hecho del artículo 597 del CGP para que proceda la condena en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares. Por tanto, también se negará la solicitud de adición del Auto No. 2174 del 08 de agosto de 2023 sobre ese aspecto puntual.

Finalmente, en el presente asunto no se ha aceptado desistimiento alguno que tenga como efecto la condena en costas y perjuicios señalada por el artículo 316 del CGP.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del Auto No. 2174 del 08 de agosto de 2023 formulada por PAULA ANDREA CAICEDO MURILLO a través de su apoderado judicial respecto de la condena en costas y perjuicios conforme las previsiones de los artículos 316, 365 y 597 del CGP, conforme se indicó en las consideraciones de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la adición del Auto No. 2174 del 08 de agosto de 2023, para incluir la siguiente orden:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de PAULA ANDREA CAICEDO MURILLO. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades HELM BANK (hoy BANCO ITAU), BBVA, BANCO DE BOGOTA, BCSC, BANCO AV VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA (hoy BANCO ITAU), BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-802-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4db64a28e591c094028fb29cb2f66386182c739cd89b0c3d08eb1a6038e9993**

Documento generado en 30/08/2023 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario de Primera Instancia, instaurado por la señora **MARIA INÉS RENGIFO** en contra de **COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP**, con radicado **2016-00103**, informando que se encuentra pendiente por designar curador ad-litem a la parte integrada como Litisconsorte Necesario. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante auto precedente se ordenó el Emplazamiento a la parte vinculada como Litisconsorte Necesario señor **MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO** y se ingresó la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, venciendo el término de publicación el día 25 de agosto del 2023.

En ese orden de ideas, se hace necesario designar como curador ad-Litem del señor **MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO**, motivo por el cual se designará a la abogada LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO, identificada con C.C. No. 1.107.047.382, con T.P. No. 209.711 del C.S.J., quien podrá ser ubicada a través de correo Electrónico lufebe_7@hotmail.com, teléfono móvil 3177300797.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO, identificada con C.C. No. 1.107.047.382, con T.P. No. 209.711 del C.S.J., como curador (a) *ad-litem* de la parte vinculada como Litisconsorte Necesario señor **MANUEL ALEJANDRO GUERRERO RENGIFO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la profesional del derecho, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de agosto del 2023.

En Estado No. 147 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3801517f8b4d8dddaec0cd7928e6ab8fe463903b2194267f8dc19344d6b20d3b**

Documento generado en 30/08/2023 01:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario de Primera Instancia, instaurado por la señora **GLORIA ESNEDA VALENCIA HINCAPIÉ** en contra de **LA MARAVILLA S.A. y OTROS**, con radicado No. **2019-025**, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto del dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que una vez adelantado el trámite de notificación y a pesar de las comunicaciones enviadas a los demandados que no han comparecido al proceso, los días 03 y 07 de mayo del 2019, 04 de septiembre del 2019, 30 de agosto del 2019, 09 de marzo del 2020 y 22 de agosto del 2023, no ha sido posible culminar el trámite de su notificación.

En ese orden de ideas, se hace necesario emplazar a los demandados GINA BLANK COJOCARU, MOISES BACAL ZWEIBAN, JACOBO VAISMAN DONSKOY, ARI ELIAS BACAL SECURANSKI, SHER SECURANSKY DE RESNIK, SABRINA BACAL SECURANSKY y SANDRA CONSUELO PERDOMO LARA, esto teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10° de la ley 2213 del 2022 y el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

De igual manera, se encontraba pendiente la notificación personal de la empresa FUERZA DE ACCIONES SAS, de quien se tuvo conocimiento una vez revisadas las bases de datos del REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CAMARAS DE COMERCIO – RUES, que se encuentra liquidada desde el 31 de diciembre del 2020, motivo por el cual se prescindirá de su notificación y se ordenará su desvinculación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados **GINA BLANK COJOCARU, MOISES BACAL ZWEIBAN, JACOBO VAISMAN DONSKOY, ARI ELIAS BACAL SECURANSKI, SHER SECURANSKY DE RESNIK, SABRINA BACAL SECURANSKY y SANDRA CONSUELO PERDOMO LARA**, de conformidad con lo indicado en el artículo décimo de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: REGISTRAR el emplazamiento de la parte vinculada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo indicado en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la empresa **FUERZA DE ACCIONES SAS**, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

2019-00025
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 de Agosto del 2023.**

En Estado No. **147** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9353ae217c31ee2ac22694dfc5f14a3c720328dddc9492aa8ebf2e2d01b7cc9f**

Documento generado en 30/08/2023 01:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **JULIAN EDUARDO RUIZ SOLÍS**, en contra de **CUEROS VELEZ SAS**, radicado con el No. **2020-00171**, informando que la parte demandada, contestó la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2415

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, la empresa demandada, **CUEROS VELEZ SAS**, habiéndose notificado de la acción, dio contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa demandada, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **CARLOS EDUARDO ORTIZ**, identificado con C.C. No. 70.554.722 y T.P. No. 43.247 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-00171
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de Agosto del 2023.

En Estado No. 147 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848a5f3aea0975eb5d8bde782852ca7e9bb3c13494f81b532f142377b5f548db**

Documento generado en 30/08/2023 01:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **ANAY POZU BALANTA**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2020-00331**, iniformando que la parte actora, contestó la demanda de reconvencción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2414

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demanda de reconvencción presentada por la integrada como litisconsorte necesario, señora **MARIBEL ZUÑIGA FIGUEROA**, fue contestada por la demandante **ANAY POZU BALANTA**, en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda de reconvencción y teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, se fijará fecha para audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvencción promovida por la señora **MARIBEL ZUÑIGA FIGUEROA**, por parte de la demandante **ANAY POZU BALANTA**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-00331
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de Agosto del 2023.

En Estado No. 147 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa7e1f21382e9b4b9555664785f70da2e9923d985c56110029e9ec06496a78c**

Documento generado en 30/08/2023 01:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **SINDY LORENA PARDO AGUDELO** contra **MACAK MARMOLES Y PIEDRAS SAS** y **GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S.**, radicado con el No **2021-00396**, informando que la demandada **GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S** presentó contestación a la acción por fuera del término legal oportuno. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2413

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00396 00
DEMANDANTE: **SINDY LORENA PARDO AGUDELO**
DEMANDADOS: **MACAK MARMOLES Y PIEDRAS SAS y GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite del proceso puesto que ya se realizó la notificación electrónica de la parte demandada **GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S** mediante correo electrónico y presentó la contestación en forma extemporánea.

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, en armonía con la Sentencia C-420 del 2020 emitida por la H. Corte Constitucional, procedió con la notificación electrónica de la entidad demandada **GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S** en junio 26 de 2023, cargando al expediente digital los documentos que dan fe de dicha notificación al correo electrónico que restra en el certificado de cámara de comercio: dirjuridica@arquitecturaymercado.com el cual fue autorizado para recibir notificaciones y con el acuse de recibido.

Con respecto a lo anterior se han pronunciado las altas Cortes:

Respecto a la legalidad de las notificaciones vía mensaje de datos La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se pronunció en Sentencia STL-114016 del 25 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

Conforme a lo anotado, advierte la Sala, que la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo

806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420-2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º, y al respecto indicó:

[...] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayas y negrillas son de la Sala)

En otro caso de similitud fáctica y jurídica La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante Sentencia STL-11448 del 01 de septiembre de 2021 así se refirió:

En efecto, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», prevé que las notificaciones personales que se realicen mediante mensajes de datos se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mismo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Precisamente, en sentencia CC C-420-2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de dicha normativa en el entendido de que el término de los dos días allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Así pues, siendo notificada esa entidad el 26 de junio de 2023, tenía hasta el 12 de julio de ese mismo año para presentar la contestación a la demanda, sin embargo la presentó el 19 de julio de ese mismo año, ya cuando se encontraba vencido el término legal para contestar, por lo que habrá de tenerse por no contestada y se continuará con el trámite normal del proceso que para el caso es señalar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S.**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora María Cleotilde Quevedo Castellanos, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 52.038.787 y portadora de la tarjeta profesional N. 231.118 del H. C.S. de la J,

para que represente los intereses de la demandada **GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S** de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FÍJESE EL DÍA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 147 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, agosto 31 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634bbd8b1dd8d001844803e324e15f396788c8fd8c6b2baf0b3e9c2092d1d567**

Documento generado en 30/08/2023 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2418

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA
Ejecutada	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Radicación	76001-3105-015-2022-00313-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones allegada por la parte ejecutada. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1510 del 11 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2406 del 26 de septiembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte actora, CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, solicitó a esta instancia judicial el pago de depósitos judiciales.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2926970 del 26-May-2023 por \$68.278.375,00 y la parte ejecutada allego respuesta al requerimiento realizado en el presente proceso.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2926970 del 26-May-2023 por \$68.278.375,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor

constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2926970 del 26-May-2023 por \$68.278.375,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.150.141 y tarjeta profesional de abogado No. 21.411 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la expedición de la Resolución 0915 del 09-May-2023 por la parte FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-313-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626f380b28e44a2934c43f39fdd570ebaa92e860d3ef8b9a566c7d16197dd097**

Documento generado en 30/08/2023 01:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **LESLY YINETH DOMINGUEZ LOZANO** contra **MEJORAR EN CASA S.A.S.** informando que la parte demandada da solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede., sírvase proveer.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Auto No. 2412

Santiago de Cali, agosto treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **LESLY YINETH DOMINGUEZ LOZANO**
DEMANDADO: **MEJORAR EN CASA S.A.S.**
RADICACION: 2022-00374 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede, indicando que tiene un viaje de regreso al país para ese mismo día, así las cosas el Despacho procede con la reprogramación de la audiencia.

Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S., el **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

M.L

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 147 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, agosto 31 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14ae24e1f9ca99541c138de308765e3c66f1e9fa2af9e2546b00389cc9e70d8**

Documento generado en 30/08/2023 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2406

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LINA MARCELA MONDOL
Ejecutada	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"
Radicación	76001-3105-015-2022-00423-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2247 del 13 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 042 del 05 de mayo de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte actora, LINA MARCELA MONDOL, a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, solicitó el pago de depósitos judiciales.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2852577 por \$150.000.000,00; No. 4690-3000-2855508 por \$150.000.000,00; No. 4690-3000-2934933 por \$108.991.552,00 y No. 4690-3000-2950818 por \$2.041.711,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2852577 por \$150.000.000,00; No. 4690-3000-2855508 por \$150.000.000,00;

No. 4690-3000-2934933 por \$108.991.552,00 y No. 4690-3000-2950818 por \$2.041.711,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales es superior a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el pago de los depósitos judiciales, es importante recordar lo siguiente:

- 1.- Los depósitos judiciales No. 4690-3000-2852577 por \$150.000.000,00 y No. 4690-3000-2855508 por \$150.000.000,00 fueron constituidos con ocasión de la práctica de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada.

El primero de ellos está pendiente de pago y el segundo (No. 4690-3000-2855508) fue ordenado pagar mediante Auto No. 3270 del 06 de diciembre de 2023 a favor de la parte ejecutada.

Por tanto, se ordenará pagar el depósito judicial No. 4690-3000-2852577 por \$150.000.000,00 a favor de la parte ejecutada.

- 2.- El depósito judicial No. 4690-3000-2950818 por \$2.041.711,00 fue constituido por la parte ejecutada en pago de la liquidación del contrato de trabajo con ocasión de la renuncia de la parte ejecutante. Por tanto, se ordenará pagar a la parte ejecutante. Por tanto, se ordenará pagar a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial.
- 3.- La liquidación del crédito (Auto No. 2178 del 08-Ago-2023) se cuantificó en \$84.244.502,00 y la liquidación de costas (Auto No. 2303 del 18-Ago-2023) se cuantificó en \$4.500.000,00.

Esto es, las obligaciones objeto de ejecución se liquidaron en \$88.744.502,00.

- 4.- Lo anterior impone fraccionar el depósito judicial No. 4690-3000-2934933 por \$108.991.552,00 en dos valores, a saber: \$88.744.502,00 para ser pagado a la parte ejecutante y \$20.247.050,00 para ser pagado a la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LINA MARCELA MONDOL contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABTENERSE DE LEVANTAR medidas cautelares, en razón a que esa orden se impartió mediante Auto No. 3270 del 06 de diciembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000-2934933 por \$108.991.552,00 en dos valores, a saber: \$88.744.502,00 para ser pagado a la parte ejecutante y \$20.247.050,00 para ser pagado a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2852577 por \$150.000.000,00 y el fraccionado por \$20.247.050,00 a favor de la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI". **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2950818 por \$2.041.711,00 y el fraccionado por \$88.744.502,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 36.087.368 y tarjeta profesional de abogado No. 64.510 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEXTO: ABTENERSE DE hacer el pago con abono a cuenta a un tercero por cuanto este no es parte en el proceso. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta.

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-423-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3160cfa01edd875f8b4d4b27fba60277c023207f32fef95152676eb78176d8**

Documento generado en 30/08/2023 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2402

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SANTIAGO CABAL VÉLEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00507-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante SANTIAGO CABAL VÉLEZ.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante SANTIAGO CABAL VÉLEZ, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante SANTIAGO CABAL VÉLEZ a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante SANTIAGO CABAL VÉLEZ a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-507-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae8679225dedffb1511947e1e58ee218b67a72342516e929ebaec99cd848718**

Documento generado en 30/08/2023 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE CREDITO - SANTIAGO CABAL VELEZ

Bahamon Gomez & Asociados <bygasociados2015@gmail.com>

Lun 14/08/2023 9:40

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO- SANTIAGO CABAL VELEZ.pdf;

Cordial saludo,

En atención al asunto en referencia, me permito radicar el siguiente memorial.

Señor(a)

**JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

DEMANDANTE: SANTIAGO CABAL VELEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO EJECUTIVO: 76001-31-05-015-2022-00507-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.





DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor(a)

**JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO**

DEMANDANTE: **SANTIAGO CABAL VELEZ**

DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**

RADICADO EJECUTIVO: **76001-31-05-015-2022-00507-00**

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO.

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.688.723 de Neiva y T.P. 149.100 del C.S.J.), actuando en nombre propio y representación del señor **SANTIAGO CABAL VELEZ**, a fin de cumplir con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 843 del 01 de Agosto de 2023, notificado en estrados me permito aportar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, lo anterior, en atención a lo ordenado mediante sentencia.

1. POR COSTAS PROCESALES A CARGO DE PORVENIR S.A PROCESO ORDINARIO Y EJECUTIVO:

Por la suma de **UN MILLON QUINIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**.
Por concepto de costas procesales causados en el proceso ordinario.

Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000)**.
por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo.

Total, liquidación del crédito **DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.080.000)**.

Por la secretaria tásense las costas procesales conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., conforme lo ordenado mediante providencia No.843. que dispuso seguir adelante la ejecución en contra de **PORVENIR S.A.**

Así las cosas, me permito solicitar muy comedidamente señor Juez se ordene a la entidad **PORVENIR S.A.** proceder a dar cumplimiento a las obligaciones impuestas conforme al mandamiento de pago librado y al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

En los términos anteriores presento la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado por el Despacho.

Por otro lado, y en atención a lo establecido en el artículo 101 del C.P.L., me permito denunciar bajo la gravedad del juramento, que los bienes a embargar solicitados en el escrito de demanda ejecutiva son de propiedad de las partes demandadas, por lo anterior, solicito se continúe con el trámite del proceso y se libren los oficios de embargo a las entidades financieras correspondientes.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Atentamente,

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ
C.C. No. 7.688.723 expedida en Neiva (H)
T.P No.149.100 del C. S. Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2405

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LADY KATHERINE GARAY VÁSQUEZ
Ejecutada	INVERSIONES ARTICAS SAS
Radicación	76001-3105-015-2023-00105-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO AV VILLAS al requerimiento sobre la práctica de medidas cautelares realizado Auto No. 1834 del 06 de julio de 2023, comunicado por Oficio No. 985/E-105-2023 de 2023.

El requerimiento se formuló porque la parte ejecutante, con base en el Concepto No. 2016046211-003 del 25-Jul-2016 de la Superfinanciera, estimó que el beneficio de inembargabilidad a que hace referencia la entidad BANCO AV VILLAS solo aplica a personas naturales, no a las personas jurídicas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término que se concedió (10 días hábiles), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO AV VILLAS, pese a que el Oficio No. 985/E-105-2023 de 2023 fue radicado el día 17 de julio de 2023.

En consecuencia, se reiterará por primera ocasión el requerimiento formulado a la entidad BANCO AV VILLAS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR POR PRIMERA VEZ a la entidad **BANCO AV VILLAS**, para que, en el término de diez (10) días hábiles, se pronuncie sobre el requerimiento formulario mediante Auto No. 1834 del 06 de julio de 2023, comunicada mediante Oficio No. 985/E-105-2023 de 2023 respecto de la manifestación de la parte ejecutante contenida en el documento que se anexará al correspondiente oficio. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-105-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395d253a1e322de12a163d297c3b917d57e305366079ec73172fdb56533f08f5

Documento generado en 30/08/2023 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2407

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GLADYS MARÍA VÁSQUEZ ESCANDÓN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00146-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante GLADYS MARÍA VÁSQUEZ ESCANDÓN, a través de su apoderado/a judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Lo primero que debe indicarse es que, a juicio de este despacho, las obligaciones pensionales objeto de ejecución fueron extinguidas mediante el pago ordenado en la Resolución SUB 73781 del 15 de marzo de 2023 expedida por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP) en cuantía de \$0,00.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 15.000.000,00 por concepto de agencias en derecho a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: TENER POR EXTINGUIDAS las obligaciones pensionales objeto de ejecución (mesadas e intereses de mora) conforme el contenido de la Resolución SUB 73781 del 15 de marzo de 2023 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: TENER POR EXTINGUIDA la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$6.000.000,00 conforme la constitución del título de depósito judicial No. 4690-3000-2923817 cuyo pago se ordenó a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-146-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dab0aa99c03d12e3f6d667fcd09fa6d306eb5eb391356ea98202cbea632ca9**

Documento generado en 30/08/2023 01:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2403

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HEREDEROS DE MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN (qepd)
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00171-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante HEREDEROS DE MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN (qepd).

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante HEREDEROS DE MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN (qepd), a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante HEREDEROS DE MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN (qepd) a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante HEREDEROS DE MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN (qepd) a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-171-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1490a28ac666425e3d77be63af11ee7013b8f7eb565ab3ad4cc4e5ef76babf89

Documento generado en 30/08/2023 01:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE CREDITO - MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN

Bahamon Gomez & Asociados <bygasociados2015@gmail.com>

Mié 16/08/2023 15:18

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN.pdf;

Señor(a)

**JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN

DEMANDADO: COLFONDOS S.A

RADICADO EJECUTIVO: 76001-31-05-015-2023-00171-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.





DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor(a)
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO**
DEMANDANTE: **MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN**
DEMANDADO: **COLFONDOS S.A**
RADICADO EJECUTIVO: **76001-31-05-015-2023-00171-00**

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO.

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.688.723 de Neiva y T.P. 149.100 del C.S.J.), actuando en nombre propio y representación de la señora **MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN**, a fin de cumplir con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 73 del 01 de Agosto de 2023, notificado en estrados me permito aportar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, lo anterior, en atención a lo ordenado mediante sentencia.

1. POR COSTAS PROCESALES A CARGO DE COLFONDOS S.A PROCESO ORDINARIO Y EJECUTIVO:

Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**. Por concepto de costas procesales causados en el proceso ordinario.

Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**. por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo.

Total, liquidación del crédito **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000)**.

Por la secretaria tásense las costas procesales conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., conforme lo ordenado mediante providencia No.73 que dispuso seguir adelante la ejecución en contra de **COLFONDOS S.A.**

Así las cosas, me permito solicitar muy comedidamente señor Juez se ordene a la entidad **COLFONDOS S.A.** proceder a dar cumplimiento a las obligaciones impuestas conforme al mandamiento de pago librado y al auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

En los términos anteriores presento la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado por el Despacho.

Por otro lado, y en atención a lo establecido en el artículo 101 del C.P.L., me permito denunciar bajo la gravedad del juramento, que los bienes a embargar solicitados en el escrito de demanda ejecutiva son de propiedad de las partes demandadas, por lo anterior, solicito se continúe con el trámite del proceso y se libren los oficios de embargo a las entidades financieras correspondientes.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Atentamente,

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ
C.C. No. 7.688.723 expedida en Neiva (H)
T.P No.149.100 del C. S. Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2404

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ODILMO BURGOS GAMBOA representado por SENIA MAGALY GALINDO ROSERO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00244-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante ODILMO BURGOS GAMBOA.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante ODILMO BURGOS GAMBOA, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante ODILMO BURGOS GAMBOA a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante ODILMO BURGOS GAMBOA a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-244-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a674aa6d7fabd1d791bed04576cf3db11f0d8e03f524bc019d5e604e4c0a56

Documento generado en 30/08/2023 01:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cristian Ortiz Guerrero <cristiandortizg15@gmail.com>

Mié 23/08/2023 15:02

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (257 KB)

Liquidacion01520230024400.pdf;

DOCTOR:

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REF.: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SENIA MAGALY GALINDO ROSERO

EJECUTADA: PORVENIR S.A.

RAD.: 76-001-31-05-015-2023-00244-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Muy comedidamente me permito remitir la liquidación del crédito requerida mediante Auto No. 2298 del 18 de agosto de 2023.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Del Señor Juez, atentamente:

CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO

C.C. 1.144.091.073 de Cali

T.P. 314.203 del C.S.J.

DOCTOR:

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTE: SENIA MAGALY GALINDO ROSERO

EN REPRESENTACIÓN DE ODILMO BURGOS GAMBOA

EJECUTADA: PORVENIR S.A.

RAD.: 015-2023-00244-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.091.073 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.203 del C.S.J.; actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito allegar al Despacho la liquidación del crédito, lo cual se realiza de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas pensionales desde 01/01/2021 hasta 30/4/2023	\$27.542.312
Mesadas adicionales	\$1.908.526
Aportes a salud (-)	\$1.101.692
Intereses moratorios al 23/08/2023	\$14.331.136,16
TOTAL	\$42.680.281,68

Lo anterior, de conformidad con la siguiente tabla de liquidación:

Año	IPC	Valor mesada pensional	TASA DE INTERÉS ANUAL	Usura	Tasa de interés mensual	$(1+i)^{(1/12)-1}$
2021		\$ 908.526,00				
2022		\$ 1.000.000,00	28,75%	43,13%	3,03%	
2023		\$ 1.160.000,00				

Mesada incrementada = Mesada actual + (Mesada actual x IPC anual)

F/desde	F/hasta	Días	Valor mesada	Mesada adicional	Aporte a salud (4%)	Diferencia a favor	Mora desde	Mora hasta	Días en mora	Intereses
1/01/2021	31/01/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/02/2021	23/08/2023	934	\$ 823.578,12
1/02/2021	28/02/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/03/2021	23/08/2023	906	\$ 798.888,42
1/03/2021	31/03/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/04/2021	23/08/2023	875	\$ 771.553,38
1/04/2021	30/04/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/05/2021	23/08/2023	845	\$ 745.100,12
1/05/2021	31/05/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/06/2021	23/08/2023	814	\$ 717.765,09
1/06/2021	30/06/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/07/2021	23/08/2023	784	\$ 691.311,83
1/07/2021	31/07/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/08/2021	23/08/2023	753	\$ 663.976,80
1/08/2021	31/08/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/09/2021	23/08/2023	722	\$ 636.641,76
1/09/2021	30/09/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/10/2021	23/08/2023	692	\$ 610.188,50
1/10/2021	31/10/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/11/2021	23/08/2023	661	\$ 582.853,47
1/11/2021	30/11/2021	30	\$908.526		\$ 36.341,04	\$872.185	1/12/2021	23/08/2023	631	\$ 556.400,21
1/12/2021	31/12/2021	30	\$908.526	\$908.526	\$ 36.341,04	\$1.780.711	1/01/2022	23/08/2023	600	\$ 1.080.174,73
1/01/2022	31/01/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/02/2022	23/08/2023	569	\$ 552.246,32
1/02/2022	28/02/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/03/2022	23/08/2023	541	\$ 525.070,76
1/03/2022	31/03/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/04/2022	23/08/2023	510	\$ 494.983,52
1/04/2022	30/04/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/05/2022	23/08/2023	480	\$ 465.866,84
1/05/2022	31/05/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/06/2022	23/08/2023	449	\$ 435.779,61
1/06/2022	30/06/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/07/2022	23/08/2023	419	\$ 406.662,93
1/07/2022	31/07/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/08/2022	23/08/2023	388	\$ 376.575,70
1/08/2022	31/08/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/09/2022	23/08/2023	357	\$ 346.488,47
1/09/2022	30/09/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/10/2022	23/08/2023	327	\$ 317.371,79
1/10/2022	31/10/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/11/2022	23/08/2023	296	\$ 287.284,55
1/11/2022	30/11/2022	30	\$1.000.000		\$ 40.000,00	\$960.000	1/12/2022	23/08/2023	266	\$ 258.167,88
1/12/2022	31/12/2022	30	\$1.000.000	\$1.000.000	\$ 40.000,00	\$1.960.000	1/01/2023	23/08/2023	235	\$ 465.664,65
1/01/2023	31/01/2023	30	\$1.160.000		\$ 46.400,00	\$1.113.600	1/02/2023	23/08/2023	204	\$ 229.672,35
1/02/2023	28/02/2023	30	\$1.160.000		\$ 46.400,00	\$1.113.600	1/03/2023	23/08/2023	176	\$ 198.148,70
1/03/2023	31/03/2023	30	\$1.160.000		\$ 46.400,00	\$1.113.600	1/04/2023	23/08/2023	145	\$ 163.247,51
1/04/2023	30/04/2023	30	\$1.160.000		\$ 46.400,00	\$1.113.600	1/05/2023	23/08/2023	115	\$ 129.472,16
TOTALS			\$27.542.312	\$1.908.526	\$1.101.692	\$28.349.146				\$ 14.331.136,16
			TOTAL ADEUDADO	\$ 42.680.281,68						

Son: **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$42.680.281,68).**

Del Señor Juez, atentamente:

CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO

C.C. No. 1.144.091.073 de Cali

T.P. No. 314.203 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2416

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NUBIA ALIX QUIROGA PLATA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00279-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante NUBIA ALIX QUIROGA PLATA, a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Importa recordar que la obligación objeto de ejecución, según el mandamiento de pago (Auto No. 1702 del 27 de junio de 2023) corresponde a:

“...la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" las cotizaciones que omitió cobrar al empleador DÓLAR FIFTY, por el periodo de mayo de 1997 a abril de 2000, con sus respectivos intereses moratorios, con ingreso base de cotización conforme el promedio de salario del bono pensional obrante a folios 20-21 del expediente del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución y (...) la actualización de la historia laboral, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas, con la inclusión de los periodos antes señalados...”

Para obtener el cumplimiento de dichas obligaciones se requirió a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno. Por tanto, se reiterará el requerimiento con los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP, aplicable a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

De otra parte, revisada la liquidación del crédito que allegó la parte ejecutante, encuentra el juzgado que debe requerirse su aclaración. No hay evidencia en la liquidación de los cálculos para obtener el promedio de salario del bono pensional ni para obtener las semanas a cotizar. Tampoco hay evidencia de los datos base utilizados para el cálculo de los intereses moratorios ordenados.

En consecuencia, se diferirá la decisión sobre la liquidación del crédito hasta tanto las partes respondan a los requerimientos que en cada caso correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del incidente sancionatorio, REITERAR, POR TERCERA OCASIÓN, con los apremios legales del artículo 44 del CGP, el requerimiento formulado mediante Auto No. 1702 del 27 de junio de 2023, reiterado por Autos No. 2015 del 26 de julio de 2023 y No. 2235 del 14 de agosto de 2023, para que, dentro de los diez (10) días siguiente, la parte ejecutada cumpla el numeral tercero de la Sentencia No. 044 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y:

- Acredite el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de las cotizaciones que la parte ejecutada omitió cobrar aportes al empleador DÓLAR FIFTY, por el periodo de mayo de 1997 a abril de 2000, con el IBC conforme el bono pensional obrante en este asunto y con la inclusión de los intereses de mora.
- Acredite la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante el periodo que omitió cobrar aportes al empleador DÓLAR FIFTY, por el periodo de mayo de 1997 a abril de 2000

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante NUBIA ALIX QUIROGA PLATA, a través de su apoderado judicial, para que aclare la liquidación del crédito formulada, en el sentido de indicar: (1) Los cálculos realizados para obtener el promedio de salario del bono pensional; (2) Los cálculos realizados para obtener las semanas a cotizar; y (3) Los datos y cálculos realizados para obtener la cuantía de los intereses moratorios.

TERCERO: DIFERIR la decisión sobre la liquidación del crédito hasta que las partes ejecutante y ejecutada acrediten el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-279-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 147 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42a93c6644fc19d1f85ecdb9d80a216c268f7b194134ab17e37740f188f9f23**

Documento generado en 30/08/2023 01:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>